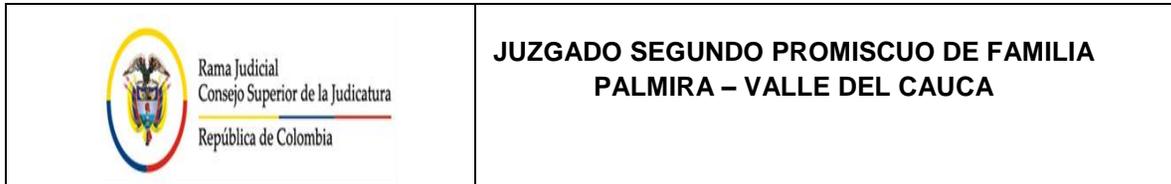


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

Palmira, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Jaime Enrique Palechor Chavarro en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Santos Higinio López, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la parte demandante y del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados RAMÓN IDIER LÓPEZ, ENRIQUE LLANOS LÓPEZ, GILBERTO POLO LÓPEZ, SANDRA GIOVANA LÓPEZ LÓPEZ, LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA GLORIA MILENA LÓPEZ LÓPEZ, HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, FABIAN LÓPEZ LÓPEZ, WILLIAM LÓPEZ LÓPEZ, MARIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA PATRICIA LÓPEZ MARTINEZ, GLORIA ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ , y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (*La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...*)**

4.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem. respecto de los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho que se denuncia, de los cuales se solicita la inscripción de la demanda, advertido que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N. 378-123720 y 378 127 589 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, fueron adquiridos por fuera de los extremos temporales que se denuncia, en igual sentido el vehículo identificado con placas NDA 685, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-28663 no se puede establecer el modo de tradición de dicho bien en cabeza del causante como quiera que el documento se aporta incompleto, en igual sentido se debe complementar el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-123720, por cuanto este igualmente se encuentra incompleto.

5. Advertido que, si las medidas cautelares solicitadas no resultan ser procedentes, se debe cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de los herederos determinados del causante Santos Higinio López.

6. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. lo anterior por cuanto las pretensiones 4 y 5 no son resorte del presente proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Con la advertencia que si las medidas cautelares solicitadas no proceden, la parte demanda deberá

remitir una copia del escrito de subsanación a los herederos determinados del causante Santos Higinio López, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de diciembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb0232df472d4fc73a067cb9a5e47c681e249e97b571b0abf8576691ebc906**

Documento generado en 10/12/2021 03:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>